

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120160050600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Rafael Antonio Holguín
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y herederos indeterminados de Ruzana Radana Pavlisova Havlova.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del ICBF, por medio del cual se rechazó el incidente de perjuicios que propuso al interior de este asunto.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que se está exigiendo al apoderado y a una entidad pública arriesgarse a estimar de manera aleatoria los perjuicios, sin fundamentos técnicos para ello, quedando expuestos a una sanción. Asimismo, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, prestar el juramento estimatorio, cuando sea necesario, es decir cuando se pretenda una condena por indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es un requisito de la demanda, y si no se hace, el juez debe inadmitir la demanda y otorgar al demandante el término de cinco días para que lo presente, so pena de rechazo, razón por la cual solicitó que se conceda la oportunidad para actuar dentro de ese plazo, pues, de no ser así se estaría disminuyendo las garantías al ICBF y resultaría afectado el derecho a la administración de justicia también llamado a derecho.

En relación a los demás requisitos formales exigidos en el artículo 283 del estatuto procesal general, considera que se cumplió con la carga procesal, salvo la información de la que carece la entidad y, por tanto, reiteró la petición

de oficios para recaudarla y que fue solicitada en la debida oportunidad, pero que a la fecha no ha sido expedida.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 19 de abril de 2023, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el incidente de perjuicios promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF, no salió avante, al no contener la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, como de manera expresa lo exige la ley, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado, pues, se reitera, no resulta viable que el incidentante solicite al juzgado que recaude la prueba para acreditar los perjuicios reclamados, cuando se trata de una carga de la parte interesada acreditar la ocurrencia y cuantía de los mismos.

En cuanto a la alternativa que plantea el recurrente en el sentido de haberse inadmitido el incidente para brindarle la oportunidad de corregirlo, es de advertir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 283 del estatuto procesal general, en los casos en que se autorice la condena en abstracto, se liquidará por incidente y, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 *ibídem*, cuando el incidente no reúna los requisitos formales se rechazará de plano.

Y, en el caso *sub judice*, toda vez que el incidente promovido por el ICBF no contenía la liquidación motivada y especificada de su cuantía estimada bajo juramento, como de manera expresa lo exige la ley, lo que legalmente procedía era rechazar de plano el mismo, como en efecto se hizo, por cuanto la disposición normativa en cita es de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento [Art. 13 CGP].

En ese orden de ideas, no era procedente que el incidente propuesto se inadmitiera, como lo sugiere la parte incidentante, pues desde su presentación debió reunir los requisitos formales exigidos por la ley, y al adolecer de alguno de ellos, no quedaba otro camino procesal que rechazarlo. Así, las cosas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

3. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 *ibídem*, so pena de declararse desierto.

Por secretaría, remítase copia de la totalidad del expediente digital. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ejusdem* y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 19 de abril de 2023 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío de la totalidad del expediente digital, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae5228d60f2444ae31c2591f68a6905d93b18740865ec6ca1eba60fe786502c**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180007300

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso que efectúa el apoderado judicial del demandado, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie sobre lo peticionado, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al asunto, so pena de ordenar la reanudación del mismo.

Vencido el término concedido, ingrese al expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c408a4e848ff551676c3944ce217783b7b0c30b78e65c02b2d9decbebe300f2f**

Documento generado en 21/06/2023 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180008600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores negativas de notificación del demandado Luis Jesús Pinzón Mejía, como consta en las certificaciones que adosó, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento del referido Luis Jesús Pinzón Mejía, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, por Secretaría ingrésese al despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93493b805c5a86e34aba183127bcfc29856fa505f4bcc6adb415397f3210875**

Documento generado en 21/06/2023 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180017400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 006 remitido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-1027, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Vencido el término legal a que se refiere el artículo en cita, ingrese el asunto al despacho para, en el evento de no impetrarse nulidad en relación con la diligencia objeto de la comisión, señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0cbfc52241929077637e00577a431a2cca81324a416ebc7720f167a5cecea0**

Documento generado en 21/06/2023 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180029800

En atención a las solicitudes obrantes en los PDF 74 y 78 del expediente digital, mediante las cuales, de una parte, el apoderado judicial que representa a la parte demandada manifiesta que “*objeta por error grave*” el dictamen pericial presentado [PDF 67] y, de otra, el demandante allega poder conferido a un profesional del derecho, respectivamente, el despacho,

DISPONE:

- 1. RECONOCER** personería a la abogada Andrea Nathaly Romero Navarrete como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [PDF 78].
- 2. NEGAR**, por improcedente, la “objeción por error grave” solicitada por el apoderado que representa a la parte demandada, conforme al último inciso del artículo 228 del Código General del Proceso, a quien se le pone de presente que deberá ejercer su derecho de contradicción de conformidad con las normas que para tal efecto prevé el ordenamiento procesal general aplicable a las presentes diligencias.
- 3. DISPONER** que por secretaría se continúe contabilizando el término con el que cuentan las partes para ejercer su derecho de contradicción frente al dictamen pericial presentado, toda vez que el auto del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se corrió el respectivo traslado, fue objeto de recurso de reposición.

4. TENER en cuenta que, una vez se finiquite el trámite de contradicción del dictamen pericial a que se ha hecho mención, el despacho fijará fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188fce2083749743e054d9531eadf75aceb7a8e392b522677f25ff58005bc2e**

Documento generado en 21/06/2023 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180029800

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código general del Proceso, y en aras de continuar con el trámite del incidente de honorarios, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, el **01 de septiembre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: DECRETAR, con base en el aludido canon normativo, las pruebas, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el incidente de regulación de honorarios, en cuanto gocen de valor probatorio.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el incidentante, según cuestionario que le formulará la parte incidentada.

2.3. TESTIMONIAL

Se deniega el testimonio solicitado, toda vez que no se satisfacen los requisitos legales señalados en el artículo 212 del C.G.P., esto es, no se indicó los hechos concretos objeto de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9308bfc462dcc1e744399c569861d54d7d2fb63b574bbb5061c269479c399bd6**

Documento generado en 21/06/2023 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120180029800
Clase: Pertenencia
Demandante: Henry Castro Escamilla.
Demandados: Floresmildo Cortés Parra y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de 24 de mayo de 2023, a través del cual esta sede judicial, entre otros, aceptó la renuncia que del cargo efectúa el curador *ad litem*, que representaba a las personas indeterminadas en el asunto de la referencia y designó un nuevo auxiliar de la justicia.

II. SUSTENTO DE LOS RECURSOS

1. El apoderado judicial de la parte demandada en mención, sustenta sus peticiones al considerar, básicamente que, el curador que renunció fue nombrado para el acreedor hipotecario registrado en las anotaciones 7 y 8 del certificado de libertad del inmueble objeto de usucapión, más no lo es de las personas indeterminadas; además, mediante memorial del 3 de marzo de 2020, allegó la escritura pública No. 608 del 6 de marzo de 1.981 de la Notaría 10 del Círculo de esta ciudad, en la que se cancelan las mencionadas hipotecas, razón por la que resulta inoficioso el nombramiento censurado.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

3. De la revisión del expediente, se avizora que, en efecto, como lo afirma el recurrente, el 22 de noviembre de 2021, se nombró como curador *ad litem* a Mario agosto Delgado Velasco para que representará al acreedor hipotecario, en este caso, a los sucesores de la sociedad Regional de Construcciones S.A. liquidada y no a las personas indeterminadas, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó pruebas, sin embargo, renunció a su cargo, por haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, decisión que fue confirmada el 23 de abril de 2023, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Bajo esas circunstancias, no podía dejarse sin representación judicial a dicho acreedor hipotecario, no obstante, con el escrito de la reposición, el

memorialista allegó prueba de que las mencionadas hipotecas ya fueron levantadas, tal como se registra en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente, lo que torna inane el nombramiento de un auxiliar de la justicia, frente a un acreedor hipotecario que ya perdió dicha calidad.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto objeto de censura que data del 24 de mayo del presente año, únicamente en lo respectivo al nombramiento de un nuevo curador *ad litem*, para en su lugar, tener por levantado el gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien inmueble objeto de la presente *litis* [anotaciones 7 y 8], como se registra el 17 de agosto de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-328378 [anotación 12]

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 4º y 5º del auto emitido el 24 de mayo de 2023. En lo demás se mantiene incólume el auto en mención.

SEGUNDO: TENER, en su lugar, por levantado el gravamen hipotecario registrado en las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-328378, correspondiente al inmueble objeto de la presente acción, razón por la que no se nombrará un auxiliar que represente al acreedor hipotecario.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c795b854a35057deb8f1462247cc9f79cb8f5d985bc28f330f46919b256600**

Documento generado en 21/06/2023 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120200006000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Morales de Soacha
Demandado: Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se resuelve el Despacho sobre la solicitud de **aclaración y adición de sentencia** de primera instancia emitida por este Juzgado el 09 de junio de 2023, efectuada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Sostiene el peticionario que la parte ejecutada no fue vencida en el proceso y, por ende, la condena en costas es ambivalente y confusa, además, el Despacho omitió emitir pronunciamiento sobre los requisitos formales de las facturas Nos. 446 y 447.

2. La aclaración es una modalidad que se encuentra instituida en el artículo 285 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en que la decisión judicial contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos

provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutoria del fallo>¹

A su turno, la adición está consagrada en el artículo 287 del citado estatuto, el cual prevé lo siguiente: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

3. De entrada se advierte la improcedencia de la solicitud de aclaración y adición que depreca el togado que representa a la parte demandada, toda vez que la sentencia proferida el 09 de junio de 2023, no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, a través de la cual esta sede judicial declaró probada una de las excepciones planteadas e imprósperas las demás, modificó el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución dentro de este asunto, guardando armonía con la decisión la condena en costas, pues no es cierto, como lo afirma el peticionario, que su representada no resultó vencida en el proceso.

No se requiere de mayor esfuerzo para advertir que, lo que se verifica en el *sub judice*, es una inconformidad de la parte demandada con la decisión adoptada por el Despacho, frente a lo cual, se memora, la ley establece los mecanismos legales cuando de ello se trata, esto es, la interposición de los recursos ordinarios [en este caso del recurso de apelación], atendiendo el principio de inmutabilidad que precede a las sentencias, el cual implica que éstas no son revocables ni reformables por el juez que las profirió.

Así las cosas, por improcedente no se emitirá pronunciamiento en torno a lo que es motivo de inconformidad en el asunto que nos convoca, por no tratarse de un evento de aclaración ni adición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 del estatuto general del proceso.

¹ Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Por último, se dispondrá que, una vez en ejecutoriada la presente decisión, se ingrese de inmediato el expediente al despacho para resolver sobre la apelación que contra la sentencia interpuso la parte ejecutada.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

DENEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración y adición a la sentencia proferida el 09 de junio de 2023, deprecada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

Ejecutoriada la presente decisión, secretaría ingrese de inmediato el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee3e7122a49bb027814cf8a6d6a632aed31625bdee2399b3038260f2d68077**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 110013103011**20230020500**

Por auto del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bed27bb9a7621532da3ec4b6dfecd4dc77eabc538279110f42230ea63c328**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>